



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, Once (11) Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de terminación.



ERICA LORENA GONZALEZ PORTELA

Secretaria

San Juan del Cesar, La Guajira, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2023-00139-00**
DEMANDANTE: **LIZZELIS PERALTA FRAGOZO (C.C. 1.122.402.506)**
DEMANDADO: **MARY LUZ ALMAZO DE BRUGES (C.C 51.684.556)**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante memorial allegado el 11 de diciembre de 2023, el doctor Calixto Javier Daza Vilorio, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, como también el levantamiento de las medidas cautelares que obren en el expediente; asimismo, renunció a los términos de notificación y ejecutoria del auto.

Al respecto, es pertinente acotar que el artículo 461 del C. G. del P. establece que la solicitud de terminación del proceso por pago será procedente si *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas”*.



Con fundamento en ello, al existir certeza, por información del peticionario, que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado, incluyendo las costas, el Despacho accederá a la terminación en mención y al levantamiento de las cautelas ordenadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar - La Guajira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, promovido por **LIZZELIS PERALTA FRAGOZO** contra **MARY LUZ ALMAZO DE BRUGES**, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Por Secretaría, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: NO hay lugar a devolución de anexos ni desglose alguno, teniendo en cuenta que la actuación se surtió de forma virtual y digital.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** la actuación, previa cancelación de sus anotaciones en el aplicativo Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
JUEZ



San Juan del Cesar - La Guajira, Veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2019-00322-00**
DEMANDANTE: **ORLANDO MENDOZA FERNÁNDEZ (C.C. 84.037.659)**
DEMANDADO: **RONALD ENRIQUE CUELLO FUENTES (C.C. 5.164.858)**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **CSJGUA23-48** de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Revisado el expediente, se advierte que, al considerar que la demanda reunía los requisitos formales exigidos por la ley y que los documentos aportados como base de la ejecución constituyen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, mediante proveído de fecha 29 de enero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo a favor de **ORLANDO MENDOZA FERNÁNDEZ** y en contra de **RONALD ENRIQUE CUELLO FUENTES**.

El día 8 de septiembre de 2023, el apoderado del extremo activo, allegó memorial indicando que en la misma fecha se efectuó la notificación al demandado al correo electrónico, previamente autorizado por el Juzgado antecesor, cuelloronald230@gmail.com.

Por lo anterior, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 440 del C.G. del P., se ordenará **AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** atendiendo que este no contestó ni propuso excepciones.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo del Municipal de San Juan del Cesar - La Guajira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del proceso contra **RONALD ENRIQUE CUELLO FUENTES**.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por secretaría tásense.

QUINTO: FÍJENSE como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez